



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada. Toluca, Estado de México. 7223898476*

RFC: AT1120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: X Número: 1 Artículo no.:79 Período: 1ro de septiembre al 31 de diciembre del 2022.

TÍTULO: Análisis jurídico de la Reinserción Social ante la realidad social actual.

AUTORES:

1. Dr. Raúl Horacio Arenas Valdés.
2. Pas. D. Edgar Araph Bastida Echavarría.

RESUMEN: Es un hecho notorio que los centros penitenciarios en México cuentan con una sobrepoblación extraordinaria, y se da cuenta de prácticas inapropiadas en el sistema penitenciario; es decir, no se obedece con los lineamientos establecidos en las normas nacionales como internacionales por parte de los operadores en esta materia; consecuencia de ello, es la falta de éxito en la reinserción social de las personas que han cometido algún tipo de delito, ya que cuando alguien es privada de su libertad por cometer dichas conductas, ésta lejos de incorporarse adecuadamente a la sociedad y en innumerables ocasiones adquiere nuevas estrategias delictivas.

PALABRAS CLAVES: Reinserción social, sistema penal, delito, derechos.

TITLE: Legal analysis of Social Reintegration in the face of the current social reality.

AUTHORS:

1. PhD. Raúl Horacio Arenas Valdés.
2. Intern. Edgar Araph Bastida Echavarría.

ABSTRACT: It is a notorious fact that the penitentiary centers in Mexico have an extraordinary overpopulation, and inappropriate practices in the penitentiary system are realized; that is to say, the guidelines established in the national and international regulations by the operators in this matter are not obeyed; consequence of this, is the lack of success in the social reintegration of people who have committed some type of crime, since when someone is deprived of their liberty for committing said behaviors, they are far from being properly incorporated into society and on countless occasions acquires new criminal strategies.

KEY WORDS: Social reintegration, penal system, crime, rights.

INTRODUCCIÓN.

En la realidad social actual que vive el país, surgen múltiples problemas que afectan directamente el desarrollo tanto personal como social de los ciudadanos, teniendo como consecuencia que los índices delincuenciales aumenten considerablemente. En este sentido, las personas que han sido privadas de su libertad por la comisión de diversos delitos enfrentan, además del proceso penal y del cumplimiento de su condena, los estereotipos sociales al salir del centro penitenciario; esto es, la *Reinserción Social*.

En el estudio que nos ocupa, se estudiará la reinserción social en los centros penitenciarios mexicanos; es decir, la etapa de compurga de una sentencia dictada en contra de una persona por haber cometido alguna conducta antisocial, y evidentemente, tipificada como delito de conformidad con el sistema penal mexicano, tomando en consideración que en dicho estudio se ven involucradas diversas materias como el derecho penal, la criminología y la criminalística, y por ende, el derecho penitenciario. Finalmente, se concluirá sobre los problemas sociales actuales que impiden que las personas que han cumplido una pena logren una integral reinserción a la sociedad mexicana.

DESARROLLO.

La sociedad mexicana, a lo largo de los años, ha enfrentado problemáticas que han afectado en la vida personal y social de sus ciudadanos, y con ello, se han establecido estereotipos que impiden que personas que han sido sentenciadas por la comisión de actos tipificados como delitos, sin importar la gravedad de éstos, logren una reinserción de manera integral al salir del centro penitenciario en el que haya cumplido su pena.

En este sentido, las personas sentenciadas a un fallo condenatorio tienen la obligación de cumplir con ciertas disposiciones para reinsertarse correctamente a la sociedad, generándose un problema que afecta a la sociedad en general, ya que el sistema penitenciario actual no contempla acciones efectivas que coadyuven entre sí para lograrlo.

Para una mejor comprensión de lo que implica la reinserción social, es pertinente definir el término *Delito*, atendiendo a lo que el artículo 7 de la legislación Penal Federal vigente establece: "... Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (Código Penal Federal, 2021).

Asimismo, el Diccionario panhispánico del español jurídico (2020, definición 2) señala, que delito es una: "... Acción o conducta típica, antijurídica y culpable, que por ello, es normalmente punible".

En ese entendido, delito es aquella conducta antijurídica, que es sancionada por las leyes penales y que puede ser dolosa o culposa, siendo que la misma normatividad penal permite la imposición de medidas de seguridad, sin necesidad de llegar a la privación de la libertad.

Por otra parte, por *Reinserción Social* se entiende que: "Es un proceso sistemático de acciones orientado a favorecer la integración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infringir la ley penal" (Ministerio de Justicia, 2018).

A todas luces, el objetivo principal de la reinserción social es colaborar en todo momento para que las personas que se encuentran privadas de su libertad, no tengan conflicto en reinsertarse al rol social y puedan tener una vida acorde a sus necesidades al salir de los centros penitenciarios, dejando atrás

las conductas ilícitas cometidas; sin embargo, tanto los centros carcelarios mexicanos como los operadores penitenciarios, no están al alcance de lograrlo, toda vez que cuando una persona comete alguna conducta tipificada como delictiva y este es sentenciado bajo fallo condenatorio, al momento de estar compurgando la pena impuesta, ésta persona, en múltiples casos, al obtener su libertad, tiende a cometer nuevamente conductas delictivas con la diferencia de que dichas conductas son ahora de naturaleza más grave.

El sistema penitenciario, en nuestra Carta Magna, contempla todo lo relacionado a éste en el artículo 18, que a letra estipula que: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021)

Pese a que nuestra máxima ley lo estipula, los operadores del sistema penal mexicano no lo implementan de la manera correcta, ello derivado de diversas circunstancias que van desde una mala capacitación hasta una coacción por parte de las personas involucradas en la delincuencia organizada. Bajo ese tenor, los legisladores en atención al respeto de los Derechos Humanos que poseen las personas privadas de su libertad, aprobaron la creación de la *Ley Nacional de Ejecución Penal* (2016), a efecto de garantizar y respetar todos aquellos derechos, obligaciones y beneficios durante su internamiento, y de esa manera, sea más factible lograr una adecuada reinserción social de estas personas. Al respecto, el Maestro García Ramírez (citado por Hernández, s.f.) manifiesta: “Lo que pasa, pasa en efecto. El delito deja su impronta. Convierte el paisaje en rompecabezas. Pero podemos unir, con infinito celo, las piezas dispersas y llegar tan lejos en la restitución como lo permite la naturaleza humana” (p. 2).

Efectivamente, el objetivo es reducir el número de sentenciados que compurguen pena en prisión con todo un abanico de sustitutos penales, pero cuando sea necesaria su utilización, hacerlo con la pretensión de la reinserción social, siempre y cuando se reestructure el sistema penitenciario general, pero no solamente en la norma jurídica o en la nomenclatura sino en la aplicación a la realidad actual. A pesar de que en la actualidad existen, al menos formalmente, diversidad de conductas delictivas, se continúa favoreciendo el uso de la pena privativa de libertad; no obstante, con anterioridad se venía advirtiendo dicha problemática; por ello, de seguir privilegiando el uso de la pena privativa de libertad, debemos realizarlo de tal manera que se orille al objetivo constitucional: la *Reinserción Social*.

Bajo ese orden de ideas, es pertinente conocer cuál es la perspectiva que tienen las personas privadas de su libertad, desde el ámbito particular a lo general, conociendo con ello, temas simples que de una u otra manera afectan directamente a la sociedad; es decir, abundar en temas como el derecho a su alimentación, salud, tratos físicos, familia, vivienda, entre otros, sin que se encuentren en desapego a sus derechos contemplados en la *Ley Nacional de Ejecución Penal (2016)*, ya que contravenir sus derechos ha sido la base de origen de la problemática social que nos ocupa; por ello, es dable mencionar, que debido al nivel de coexistencia cultural que tiene México con los diferentes tipos de vida que conllevan las personas, una persona pudiera estar involucrada en un proceso de reinserción social pero que a la vez se encuentra conviviendo con personas que no tienen la mínima intención de hacer algo por cambiar su modo de vida, se crea este conflicto, pues esta persona corre el riesgo de contaminarse con ideologías fuera de contexto a la reinserción social, aunado a la mala práctica de los operadores del sistema penitenciario, puesto que no afecta de manera individual sino de manera colectiva, y conlleva distintos problemas en materia de seguridad, atacando principalmente el de la delincuencia organizada.

Luego entonces, más allá de que en México no se respetan o reconozcan diversos pensamientos, creencias y más; nos encontramos dentro de una sociedad con una idiosincrasia bastante viciada, y que peor aún, no se notan indicios suficientes de que se pueda cambiar, porque los operadores están bajo dicho pensamiento, y una vez que la aplican y es funcional, difícilmente dejan de hacerlo, por más capacitación que tengan, no lo aplican de manera correcta, y de esta forma, continúan viciando todo el sistema de reinserción contemplado en nuestros ordenamientos aplicables; para ello, es importante considerar que lamentablemente las personas en México no procuran por los demás, si no, la gran mayoría se preocupa por sí mismas; es decir, no tenemos un nivel adecuado de empatía.

En el ámbito de la reinserción social se puede dejar a un lado la lucha por la defensa de la justicia y la igualdad social; sin embargo, cuando no hay suficiente humanización para las personas que se encuentran privadas de su libertad, y que a su vez quieren salir adelante para lograr el objetivo de la reinserción social; la justicia e igualdad para ellos no existe y a todos los tratan como delincuentes, independientemente de ser o no culpables, violando así el principio de “Presunción de Inocencia”; no obstante, se debe tomar en cuenta que la reinserción social es como una cadena que conlleva eslabón sobre eslabón, y que una vez fracturado uno de ellos, es muy difícil volver a unirlos y no por las personas que se ven involucradas en las conductas delictivas, sino por aquellos malos servidores públicos que tienen la tarea de reinsertar a las personas en sociedad, pues la intervención por parte de las personas privadas de su libertad es menor a la de dichos servidores públicos; aunado a que sin generalizar, la gran parte de estos poseen una idiosincrasia corruptible.

En otro orden de ideas, el Estado juega un papel fundamental para lograr la organización social, pero no se puede hablar de organización social cuando desde el momento de cometer una conducta considerada como delictiva no se tienen las medidas necesarias para reinsertar a una persona nuevamente en sociedad, pues una persona interna en un centro carcelario tiene más probabilidades de viciarse y recaer en conductas catalogadas como delictivas y no en conductas apegadas a derecho

para lograr la reinserción ante la sociedad; lo anterior es atribuible a que la mentalidad de las personas privadas de su libertad se vuelven personas totalmente inherentes a la comunidad, entiéndase por ello, personas violentas, drogadictas, etcétera, porque una vez ya experimentada la sensación de cometer alguna conducta ilícita, les es muy fácil aprender cualquier otra, contemplando que esta nueva pudiera ser de carácter más gravoso.

A todas luces, las acciones implementadas actualmente por el Estado mexicano no han resultado favorables, y lo anterior seguirá siendo así hasta que no se tomen medidas adecuadas a la problemática que nos ocupa; comenzando por arropar personal con la mentalidad de hacer las cosas correctamente; es decir, que busquen el bienestar general de la sociedad, dejando a un lado los antecedentes de las personas, comportándose en todo momento empáticos a ellas.

La reinserción social en México está delimitada por las idiosincrasias y prácticas mexicanas que se siguen efectuando en la actualidad y en donde su actuar no es nada grato, en pocas palabras, no se sale del agujero oscuro y negro de las malas prácticas; por ello, la reinserción social, en lugar de ser benéfica para el país, ésta se ha vuelto perjudicable y corruptible.

Al considerar las circunstancias de las personas privadas de su libertad, siendo por cualquier delito que en su momento cometieron, se advierte una gran desigualdad social, ya que la distribución económica, social e incluso moral, que pudieran tener las personas privadas de su libertad, apuntan a cuestiones de necesidad, y que la mayoría de ellas cuenta con un amplio entorno familiar, o sea, sus núcleos familiares son bastante concretos, y por ello, se ven en la necesidad de delinquir; es importante delimitar que lo anterior no es buscar alguna justificación para cometer delitos sino observar el amplio campo de la desigualdad social en estas personas; toda vez que es aquí cuando se quedan sin el apoyo de sus familiares y tienen que velar por sus intereses personales, pues hay que destacar que al perder la libertad, los gastos tanto morales y monetarios se elevan en un gran nivel.

Entonces, nos encontramos frente a la exclusión social, pues en la realidad social actual se generan círculos de exclusión de las personas que viven situaciones de privación de la libertad; en consecuencia, es aquí en donde se presenta la exclusión social, atacando principalmente a las personas de menos recursos económicos y a aquellos que son parte de un grupo indígena; en segundo término, se encuentran las personas que poseen alguna religión cristiana y que la siguen practicando dentro de los centros penitenciarios; asimismo, dentro de las penitenciarías el personal que las opera, tanto administrativo como operativo, crean grupos conforme al delito que hayan cometido; si son alcohólicos o drogadictos también los excluyen de la población penitenciaria, y son ellos quienes reciben mayores castigos dentro de las instituciones en donde se encuentran reclusos.

Con apoyo en lo antes mencionado, es pertinente destacar aquellos grupos vulnerables, estando en primer lugar los grupos de religión cristiana, éstas personas cumplen con todo su programa de reinserción social y esperan el momento de estar en condiciones de alcanzar su beneficio para estar en libertad, pero son excluidos y vulnerados por la misma autoridad administrativa y personal de seguridad, así como por sus compañeros internos, al grado de ser extorsionados, robados y/o golpeados.

En segundo término, se encuentran a aquellas personas o grupo de personas que tienen problemas de alcoholismo y drogadicción dentro y fuera de la penitenciaría; estos grupos están totalmente excluidos de la población penitenciaria, toda vez que son capaces hasta de privar de la vida a otro de sus compañeros; por ello, se encuentran en un espacio en específico, alejados de la población de internos; es decir, tienen un área para su desarrollo en donde se supone que los atienden de la mejor manera a efecto de superar sus adicciones; sin embargo, debido a la mala práctica del sistema de reinserción social, es el personal penitenciario quienes se corrompen para acercarles y proporcionarles la droga o el alcohol que dichos internos solicitan.

En tercer término, se contempla a las personas que provienen de pueblos indígenas y que fueron privados de su libertad por delitos considerados como graves, en donde la gran mayoría se trata de delito de homicidio en grado de parentesco; es decir, el 70% de las personas que pertenecen a grupo vulnerables, se encuentran reclusos por cuestiones de problemas familiares que terminan en conductas delictivas graves; estas personas cumplen con su programa de actividades dentro de la institución y son a los que primeramente se les rompe el núcleo familiar, derivado de las circunstancias económicas que poseen al momento de estar compurgando su pena. Aquí se debe agregar, que una vez identificados los grupos vulnerables, se debe hablar de la afectación a sus derechos humanos y fundamentales. En atención a ello, las personas privadas de su libertad, cuentan con un catálogo de derechos previstos en el artículo 9 de la *Ley Nacional de Ejecución Penal (2016)*, que a la literalidad menciona lo siguiente:

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario. Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia

médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley.

III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud.

IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley.

V. Ser informada de sus derechos y deberes desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal.

VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios.

VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley.

IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes.

X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.

XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario.

XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.

Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad”.

Los derechos fundamentales juegan el papel más importante de las personas privadas de su libertad, debido a que dentro del artículo antes citado, se encuentran plasmados de manera supletoria y de manera material, aquellos derechos humanos básicos, como son el derecho a la vida, alimentación, educación, salud, entre otros; esto pensando de manera garantista, pero aquí surge la interrogante ¿cuándo se convierte en un sistema garantista, si estamos hablando de personas que cometieron conductas consideradas como delictivas?, sencillo, esto proviene de la reforma penal del 2008, cuando el objetivo fue el respeto a los derechos humanos en todo momento, aun cuando a una persona se le haya acreditado la responsabilidad penal en el delito que haya cometido; puesto que estamos hablando de humanismo hacia las personas, tomando en cuenta la ideología de que todos en algún momento han cometido errores y darse la oportunidad de aprender de ellos; obviamente, evitando cometerlos nuevamente (Reyes & Arenas, 2021, p. 21-22).

Esta reforma involucró la modificación de “10 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII, y 123 fracción XIII, apartado B; dicha reforma tuvo como finalidad marcar un parteaguas en la impartición y administración de justicia penal, toda vez que con ella el sistema penal inquisitivo que regía queda obsoleto para trasladarse a un sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, en el que se debe respetar los principios rectores, así como el legal desarrollo de todas y cada una de las etapas de este proceso” (Reyes & Arenas, 2021, p. 26-27).

En concatenación con esta reforma, en el 2011 se aprobó la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual implicó la modificación de “11 artículos de la Carta Magna, introdujo al texto constitucional un cambio de paradigma al respeto y protección de los derechos humanos, al

establecer la obligación de todas las autoridades para velar por la salvaguarda de estos; paradigma que a pesar de tener 10 años en construcción, aún siguen muchas tareas pendientes por cumplir, pues muchas instituciones, en especial las que brindan atención en materia penal, siguen incurriendo en violaciones graves a los derechos de los gobernados” (Reyes & Arenas, 2021, p. 29).

En la Constitución general, en el artículo 20, apartado B, se establecen los derechos de toda persona imputada:

“Apartado B: De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad solo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley por razones de seguridad nacional, seguridad pública,

protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculgado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez, podrán consultar dichos registros con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento, no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión, que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención” (Reyes & Arenas, 2021, p. 32-34).

Atinente a lo anterior, el derecho a la vida, alimentación, educación, salud, etcétera, perduran en todo momento para las personas que compurgan su pena en los centros penitenciarios, toda vez que en nuestro país no está aprobada la pena de muerte; es decir, el derecho a la vida e integridad personal se encuentra por encima de todo; ahora bien, el derecho a la alimentación prevalece; sin embargo, no de la mejor manera, esto en atención a que en la mayoría de las ocasiones lucran con los alimentos que les son proporcionados a las personas privadas de su libertad por parte del Estado, pues al ser una necesidad fisiológica, saben que éstas personas sin dudarlo pagarían por ellos, lo cual pasa de ser alimentos gratuitos a alimentos controlados por los operadores del sistema penitenciario.

Es importante mencionar, que dentro del papel que juegan los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en proceso de reinserción social, hay un derecho sumamente complejo de comprender, el cual es el derecho a la libertad; esto es así, en virtud de que este derecho se bloquea y se pierde de manera parcial, y una vez decretando y ejecutando la sentencia, se suspende de manera jurisdiccional, mientras se compurgue en su totalidad la penalidad impuesta, o mientras se pueda sustituir por un beneficio contemplado en la *Ley Nacional de Ejecución Penal* (2016), esto con base

en la conducta delictiva que hayan cometido, y considerando que en todo momento, sea la sentencia acorde al daño cometido por parte de la persona privada de su libertad.

A todo esto, se puede agregar, que en materia de derecho penitenciario y derechos humanos, particularmente de las personas privadas de su libertad, la institución que existe para garantizar que sean respetados durante todo el proceso es la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), y su objetivo es que los derechos humanos de todas las personas perduren por encima de todo; asimismo, existe un área específica para aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, dando origen debido al amplio catálogo de problemas que se suscitan dentro de los centros penitenciarios, ocasionados principalmente por personal que labora dentro de las instalaciones llámense administrativos o custodia penitenciaria.

Consecuentemente, la presente problemática tiene alcance en el género y sociedad, ya que en la reinserción social actual, en las cárceles mexicanas cuando se ingresa a una persona por cometer conductas delictivas, el personal del centro penitenciario ya tiene identificados a los distintos géneros que se encuentran dentro del mismo, y es con ello, que deciden ubicar a esta persona. La mayoría de las veces los géneros dentro de los centros carcelarios dependen de cosas personales de los internos o muchas veces lo relacionan con su carrera criminal; es decir, pueden apartarlos dependiendo del delito que cometieron o bien se basan en la famosa teoría del delincuente, considerando los rasgos físicos de las personas, pues al cometer ciertos delitos, éstos son similares, yendo desde una simple vestimenta, hasta la manera de actuar y de obrar.

Otro aspecto importante como se comentó, en líneas que anteceden, la separación del género dentro de la reinserción social, influye en la región, comportamiento dentro de la institución, nivel de peligrosidad, y lamentablemente en la economía y familia que se involucren en su estancia de reinserción social; aquí es pertinente reiterar que los operadores de seguridad penitenciaria se corrompen muy fácilmente, y que lo contemplado en nuestra Carta Magna así como los derechos

vistos anteriormente, previstos en la *Ley Nacional de Ejecución Penal* (2016), no son respetados, pues todas las personas que se encuentran privadas de su libertad se encuentran en el mismo plano de los derechos y las obligaciones; por ende, debería de existir igualdad pese a las circunstancias de cada uno.

En ese tenor, la discriminación abarca un amplio campo social, debido a que la reinserción social es llevada a cabo tanto internamente como externamente; es decir, no solo las personas que se encuentran privadas de su libertad sufren de ello, sino que hasta la familia de estas personas sufren discriminación con tan solo el hecho de tener a una persona privada de su libertad. Aquí es donde logramos señalar, que la sociedad no está acostumbrada a convivir con personas que sufren de ésta problemática, puesto que como en su momento se comentó, las personas al momento de escuchar el término “cárcel”, lo asimilan inmediatamente con el término “delincuente”, y por ende, cuando ellos ya tienen viciada esta idea, lo que hacen es simplemente excluirte de convivir adecuadamente en sociedad, aplicando esta discriminación también a los familiares de las personas privadas de su libertad, y por supuesto, a los internos; un claro ejemplo se materializa en los trabajos al momento de solicitar los antecedentes no penales, ya que de contar con ellos, pierdes la oportunidad de obtener el trabajo por el simple hecho de ya haber estado en algún centro preventivo, sin importarles el proceso de la reinserción social; es claro que para ellos, esto no existe.

Evidentemente, esto refleja discriminación social, y por ende, deficiencias en la reinserción social actual, ya que lamentablemente la gente no está preparada para ello. Como se ha expuesto a lo largo de la presente investigación, la realidad actual evita que una persona que se encuentra o se encontró bajo reinserción social, cuente con las mismas oportunidades que cualquier otra persona, sin tomar en consideración si es o no responsable de los actos que en su momento se le dieron a conocer y fue juzgado por ellos.

En la actualidad, para poder tratar todo este tipo de cuestiones, es claro, que debemos enfocarnos a la modificación de la praxis del sistema penitenciario, toda vez que la *Ley Nacional de Ejecución Penal* (2016) estipula diversos beneficios que pudieran evitar todo este tipo de controversias, materializando así los lineamientos de esta, y los principios y bases que regulan las reformas mencionadas en líneas anteriores.

Más allá de proponer reformar o crear una ley, se debe garantizar la divulgación, promoción y aplicación de la *Ley Nacional de Ejecución Penal* (2016), por todos los medios pertinentes, y que sean alcanzables a la sociedad, para que de esta manera puedan conocer y decidir sobre la misma.

Políticas Públicas.

Independientemente a una solución, lo que se tiene que hacer en un primer momento es cimentar la industria penitenciaria que responda a las expectativas de un establecimiento penitenciario autosuficiente y la posibilidad de que el interno aproveche una actividad que pueda ser redituable al obtener su libertad; debido a que si carecemos de esto, no podremos llegar a los demás; esto va de la mano con el poder implementar redes de divulgadores respecto a la *Ley Nacional de Ejecución Penal* (2016), para que de esta manera nos hagamos sabedores sin distinción alguna de los beneficios y las maneras que ofrece el sistema penitenciario de reinsertarse a la sociedad, tomando siempre en cuenta principios como el de seguridad jurídica que en su momento se convierte en seguridad pública.

Es pertinente contar con capacitaciones tanto presenciales como virtuales a todos aquellos operadores del sistema de reinserción social, para que estos conozcan de manera adecuada el sistema, y por ende, puedan aplicarlo como es, considerando también grato, el poder aplicar ciertos exámenes de confianza cada seis meses a dichos operadores, para de esta manera lograr darnos cuenta si están aptos o no para poder desempeñar su trabajo.

También, realizar ciertas campañas y conferencias con el objeto de promocionar, divulgar o promover toda la información necesaria respecto de la *Ley Nacional de Ejecución Penal* (2016), para que la mayoría de las personas conozcan aquellos beneficios que les oferta la mismas, y que de esta manera, se pueda lograr en cierto nivel una reinserción social más pronta y adecuada.

Al llegar a este punto, y bajo la interrogante de: ¿las políticas públicas podrían servir como diagnóstico social para identificar la presente problemática?; sí, en efecto, dentro del subtema de políticas públicas, se trataba el tema del conocimiento amplio respecto a la *Ley Nacional de Ejecución Penal* (2016); es decir, que la mayoría de las personas que están privadas de su libertad conozcan como debe ser aplicado el sistema y no se dejen influenciar por los malos operadores que radican dentro de los centros penitenciarios, para que de esta manera puedan y hagan valer sus derechos como personas privadas de su libertad, así como al mismo tiempo, sus familiares puedan apoyarlos a poder reinsertarse a la sociedad a la medida de sus posibilidades.

De esa manera, podrían identificar las fallas y las obstaculizaciones que ponen los malos operadores del sistema dentro de los centros penitenciarios a todas las personas privadas de su libertad, sin dejar, por un lado, a aquellos grupos que se encuentran más vulnerables a dicha situación y que fueron materia de enfoque en párrafos anteriores. Esto considerándose tanto en el ámbito federal cuando se trate de Centro Federales de Reinserción Social y en el fuero común (estatal), cuando se trate de Centro Estatales de Reinserción Social, o sea, el diagnóstico opera de manera genérica en nuestro país.

Bajo ese mismo orden de idea, es importante mencionar, que de implementarse las buenas prácticas por parte de los operadores penitenciarios, evidentemente mejorará el desarrollo de los Derechos Humanos, principalmente en el derecho a la alimentación y el acceso a la salud, y resulta de suma importancia tomarlo en cuenta, ya que son temas que no deben de soslayar, sino todo lo contrario, se debería informar a todas las personas que se encuentran privadas de su libertad, es más, incluyendo a

su familias, lo anterior con fundamento en la Carta Magna (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021) y la *Ley Nacional de Ejecución Penal* (2016), para que de ésta manera, las personas puedan hacerlos valer en todo momento, sin que les implique demora, obstaculización y detrimento económico.

No se puede dejar al aire los grupos vulnerables, porque son las personas que tienen el objetivo de lograr reinsertarse adecuadamente a la sociedad, y por supuesto, son aquellas personas con amplia oportunidad de obtener un beneficio para sustituir la pena privativa de la libertad; a diferencia de los grupos de alcohólicos y drogadictos, en donde la mayoría no les importa la reinserción social, lo único que les importa es seguir consumiendo el vicio por el cual están en esas condiciones y la mayoría no piensa dejarlo.

CONCLUSIONES.

Cuando una persona se encuentra privada de su libertad, el Estado debe brindar tratamiento penitenciario con pleno respeto a los derechos humanos; es decir, sin distinción alguna, relacionados con la situación jurídica de cada persona en particular, estancia digna, y seguridad en los centros penitenciarios, velando siempre por la integridad de las personas privadas de su libertad, y desarrollo de actividades productivas y educativas, porque en todo momento, se encuentran vinculados socialmente, ellos y sus familias; asimismo, controlar el mantenimiento del orden interno y aplicación de sanciones solamente a aquellos que lo requieran, a efecto de lograr la reinserción social sin olvidar los requerimientos de grupos especiales de internos en centros de reclusión; por ende, toda disposición del orden jurídico nacional contraria a lo anterior será considerada incompatible con el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (2014) y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1981); además de propiciar violaciones a todas luces a los Derechos Humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Código Penal Federal. Artículo 7°. 12 de noviembre de 2021. (México).
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 28 de mayo de 2021. (México).
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José. 7 de mayo de 1981. No. 4534. (Costa Rica).
4. Diccionario panhispánico del español jurídico. (2020). Delito. RAE. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/delito>
5. Hernández, R. (s.f.). La Reinserción Social. Recuperado de: https://www.congresopuebla.gob.mx/docs/Mesa2/25_LA_REINSERCIÓN_SOCIAL.pdf
6. Ley Nacional de Ejecución Penal. (16 de junio de 2016). México.
7. Ministerio de Justicia. (2018). ¿Qué es la Reinserción? Consultado el 05 de abril de 2020, en: <https://www.reinsercionsocial.gob.cl/que-es-la-reinsercion/>
8. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 20 de marzo de 2014. (México).
9. Reyes, E.E. & Arenas, R.H. (2021). La inmaterialización de los derechos de la víctima. Teoría de Luigi Ferrajoli. *Revista Tohil*, 46(1), pp. 20-51. Recuperado de: <https://www.derecho.uady.mx/tohil/rev46/TOHIL%2046%20ART.%202.pdf>

BIBLIOGRAFÍA.

1. Pedrosa, S.J. (2019). Estado de bienestar. Consultado el 29 de abril de 2020, en: <https://economipedia.com/definiciones/estado-del-bienestar.html>
2. Pérez De Armiño, K. & Eizagirre, M. (2006). Exclusión social. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. Consultado el 26 de mayo de 2020, en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/96>

3. Significados.com (2019). Desigualdad social. Consultado el 26 de mayo de 2020, en: <https://www.significados.com/desigualdad-social/>
4. Significados.com (2019). Mundialización. Consultado el 29 de abril de 2020, en: <https://www.significados.com/mundializacion/>
5. Significados.com (2019). Neoliberalismo. Consultado el 29 de abril de 2020, en: <https://www.significados.com/neoliberalismo/>

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Raúl Horacio Arenas Valdés.** Doctor en Ciencias Pedagógicas. Integrante del SNI, PTC, adscrito al Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Facultad de Derecho y Defensor Universitario de la Universidad Autónoma del Estado México. México. Correos electrónicos: rharenasv@uaemex.mx y rhav59@hotmail.com
2. **Edgar Araph Bastida Echavarría.** Pasante en Derecho, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. México Correo electrónico: edgar_araph@hotmail.com

RECIBIDO: 20 de mayo del 2022.

APROBADO: 4 de julio del 2022.